



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a, 11 de octubre del 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, diputado Jorge Gaviño Ambriz, en mi carácter de Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 27 FRACCIÓN III, 28 FRACIONES III, IX Y X Y 53 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, al tenor de lo siguiente:

FECHA: 11/10/19

HORA: 13:35

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Este proyecto de decreto tiene como finalidad reformar la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México para homologar algunos artículos con la legislación vigente, así como, respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y proporcionarles mayor certeza jurídica a las personas habitantes de la Ciudad de México en esta materia.

El día 8 de julio de julio del presente año la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presento una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que este Congreso no tiene facultades para legislar en materia de Cultura Cívica y en lo particular los Artículos 26 fracción I, 27, fracción III, 28 fracciones II, IX y X y 53 segundo párrafo, en los siguientes términos:

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su integridad, así como del Decreto por el que se modificaron los artículos 26, 27 y 32 de la misma ley, ambos publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 07 de junio de 2019.

En lo particular los Artículos 26, fracción I, en la porción normativa “o verbalmente” 27, fracción III, 28, fracciones II, IX, en las porciones normativas “o que puedan producir” y “la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada” y X, en la porción normativa “Alterar el orden” y 53, segundo párrafo, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Vejar, intimidar o maltratar física **o verbalmente** a cualquier persona; (...)

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud; (...)

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: (...)

II. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

(...)

IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros **o que puedan producir** o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción **correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;**

X. **Alterar el orden**, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; (...)

Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. **Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad. (...)**



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ARGUMENTOS

Estimamos que de los conceptos de impugnación hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, algunos resultan fundados y otros no, en base a lo siguiente:

- I. Inconstitucionalidad por incompetencia derivada de la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En síntesis, se señala que como esta fracción faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General que establezca los principios y bases a que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en materia de justicia cívica, y toda vez que no se ha expedido, entonces es incompetente el Congreso de la Ciudad para expedir su legislación hasta en tanto no se expidiera la Ley General, por lo que toda la Ley es ilegal.

Apreciamos que es INFUNDADO este argumento, toda vez que no resulta incompetente el Congreso de la Ciudad para emitir legislación en materia de justicia cívica, por el hecho de que aún no se haya expedido la Ley General en la materia, pues la competencia para emitir este ordenamiento dimana de la propia fracción invocada, así como del artículo 122 y la Constitución de la Ciudad de México.

Si el argumento es que el Congreso de la Ciudad estaba impedido para legislar en esta materia hasta en tanto se expidiera la Ley General, de igual forma sería infundado, puesto que la competencia para legislar en esta materia de ninguna forma se limitó, ni se estableció una condición suspensiva en ese sentido a las legislaturas de los estados, toda vez que la reforma de 5 de febrero de 2017 que facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en la materia, ni en su texto, ni en sus artículos transitorios se previno limitar esta facultad soberana, quedando intocada; por lo que válidamente el Congreso de la Ciudad ejerció sus atribuciones.



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En el caso de que, al expedirse la Ley General y los ordenamientos locales resultarán incompatibles, entonces los estados estarían obligados a armonizar sus ordenamientos a lo previsto en la Ley General, dentro del término que se les conceda para tal efecto en las disposiciones transitorias correspondientes.

- II. **Inconstitucionalidad por normas indeterminadas.** Fundamentalmente se alude a que existen diversas porciones normativas que no describieron adecuadamente la conducta objeto de sanción administrativa, por lo que son normas discrecionales que pueden ser utilizadas al arbitrio del operador de la norma, el cual violenta el principio de seguridad jurídica.

Las porciones normativas impugnadas por su ambigüedad son las siguientes:

- **Artículo 26 fracción I**, que señala que es infracción administrativa: Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.

Se argumenta por el recurrente que la expresión sobre vejar o maltratar verbalmente a cualquier persona, es ambigua, sin que se aprecie ciertamente cual es la conducta que en todo caso sería sancionada a fin de que las personas pudieran advertir los límites para su respeto.

Consideramos FUNDADO el argumento, ya que efectivamente no se determina si ese maltrato consiste en un grito, una expresión ofensiva, denigrante o cualquiera a juicio del ofendido, lo que deja ver que está sujeto a una valoración subjetiva que depende de cada persona.

- **Artículo 27 fracción III**, que establece como infracción administrativa: Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud.

Consideramos que es FUNDADO, que esta porción normativa sea indeterminada, en tanto que es subjetivo el ruido que una persona genere que atente contra la tranquilidad. Los ruidos pueden ser bajos y atentar contra la tranquilidad, o muy altos y relajantes, por lo que es una cuestión subjetiva a criterio del operador jurídico, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica.

- **Artículo 28 fracción III**, que establece como infracción administrativa: Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello.



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Consideramos **INFUNDADO** que sea norma indeterminada, puesto que claramente el dispositivo previene como objeto de la sanción cuando se realice el uso sin contar con la autorización requerida, esto es, aplica solamente para los casos cuando así la Ley disponga que se requiera permiso; contrario a lo sostenido por el recurrente que estos casos son discrecionales, pues no lo son, las normas determinan cuando se requiere autorización de uso.

- **Artículo 28 fracción IX**, que establece como infracción: Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos...

Consideramos que es **INFUNDADO** que sea norma indeterminada, pues lo sustenta el recurrente en que la porción normativa alude la expresión -que puedan producir-, se entendiende como un acto futuro de realización incierta. Sin embargo la conducta está determinada, y se relaciona con llamar o solicitar servicios de emergencia con fines ociosos, esto es, la conducta castigada es ésta.

- **Artículo 28 fracción IX, por el sujeto sancionado** que establece: Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivo, **la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada...**

Es **FUNDADA** la inconstitucionalidad, puesto que atenta contra la presunción de inocencia y se sanciona no a quien cometa el supuesto de infracción, sino a una persona que puede ser ajeno a ella, por lo que de igual forma trastoca el principio constitucional que establece que no pueden imponerse penas trascendentales.

- **Artículo 28 fracción X**, que establece como infracción administrativa: Alterar el orden.

Consideramos que es **FUNDADO**, que esta porción normativa sea indeterminada, ya que es una expresión vaga e imprecisa, la cual puede utilizarse para muchas cosas, por lo que es una cuestión de apreciación a criterio del operador jurídico, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica.



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

III. Inconstitucionalidad del artículo 53 segundo párrafo, que establece la posibilidad de retención de Adolescentes por hasta 6 horas sin asistencia. El precepto en mención establece:

- **Artículo 53.-** En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

Es FUNDADA la inconstitucionalidad, puesto que atendiendo a diversos imperativos legales como lo son el artículo 4 constitucional que establece el principio del interés superior de la niñez, los tratados internacionales y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dimanen criterios de inmediatez, a los cuales debe armonizarse este precepto.

FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 4, 73 fracción XXIX-Z y 122 lo siguiente:

Artículo 4...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 73. El congreso tiene Facultad:

(...)

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principio y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

(...)

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

(...)

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 29 establece las facultades de este Congreso.

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)

B. De la elección e instalación del Congreso

(...)

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

(...)

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;
- b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;
- c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;
- e) Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por esta Constitución;



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- f) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;
- g) Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;
- h) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;
- i) Aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;
- j) Ratificar a las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes;
- k) Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;
- l) Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes;
- m) Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;
- n) Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá informar y hacer públicas las actividades



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

realizadas, en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;

o) Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos;

p) Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;

q) Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y

r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

Del fundamento anterior se desprende que el Congreso de la Ciudad de México ejercio sus facultades legislativas al expedir la Ley de Cultura Cívica ya que la Constitución General de la República no le tiene restringida ni limitada dicha facultad.

DECRETO

Por el que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en los artículos 26 FRACCIÓN I, 27 FRACCIÓN III, 28 FRACIONES III, IX Y X Y 53 SEGUNDO PÁRRAFO de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:</p> <p>I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;</p> <p>II-XI (...)</p>	<p>Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II-XI (...)</p>
<p>Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I – II (...)</p> <p>III. Producir o causar ruidos per</p>	<p>Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I-II (...)</p> <p>III. Se deroga</p>



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

<p>cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;</p> <p>IV – VII (...)</p>	<p>IV – VII (...)</p>
<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I – II (...)</p> <p>III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;</p> <p>IV – VIII (...)</p> <p>IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;</p> <p>X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;</p> <p>XI – XIX (...)</p>	<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I – II (...)</p> <p>III. Usar el espacio público sin contar con la autorización de la autoridad competente, cuando así se requiera;</p> <p>IV – VIII (...)</p> <p>IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona que haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;</p> <p>X. Se deroga</p> <p>XI – XIX (...)</p>
<p>Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.</p>	<p>Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.</p>



DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

I LEGISLATURA

<p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p> <p>..</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, sino asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anterior, se somete a consideración el siguiente:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

DECRETO

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, decreta:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 27 FRACCIÓN III, 28 FRACIONES III, IX Y X Y 53 SEGUNDO PÁRRAFO de LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...)

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Se deroga



I LEGISLATURA

II – XI (...)

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I – II (...)

III. **Se deroga**

IV – VII (...)

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I – II (...)

III. Usar el espacio público sin contar con la autorización **de la autoridad competente, cuando así se requiera;**

IV – IX (...)

IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará **a la persona que haya realizado la llamada;** en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

X. **Se deroga**

XI – XIX (...)

Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, si no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.



I LEGISLATURA

...

....

....

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA